

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2021-00092-00, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó memorial por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 01 de marzo de 2023.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO
Secretaria Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ

DEMANDADO: JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE

RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00092-00

CUADERNO PRINCIPAL

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por parte ejecutada, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En el caso sub examine, se observa que esta judicatura profirió auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en fecha noviembre 04 del año 2022, disponiendo:

*“(...) Entonces al sumar el total de las mesadas en mora, más los respectivos intereses legales causados hasta noviembre de 2022, se obtiene como resultado de liquidación de cuotas alimentarias, la cifra **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.359.909).***

SEGUNDO: *Fíjese como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$635.991)** e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.”*

Por otra parte, ante la secretaría del juzgado se presentó escrito proveniente de la parte ejecutada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, garantizando las cuotas de sus menores hijos durante los dos (02) años siguientes. De igual manera aporta constancia de entrega del dinero del ejecutado a la ejecutante, por la suma equivalente a la suma adeudada por el señor **JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE**, que una vez revisadas las foliaturas que componen el expediente se encontró la siguiente información:

FECHA PAGO	CONCEPTO	VALOR
28/11/2022	ALIMENTOS HASTA 04-11-2022	\$ 6.359.909
	COSTAS PROCESALES	\$ 635.991
21/02/2023	CUOTA ALIMENTOS DICIEMBRE/2022	\$ 181.137
	CUOTA ALIMENTOS ENERO/2023	\$ 210.119
	CUOTA ALIMENTOS FEBRERO/2023	\$ 210.119
	GARANTÍA 2 AÑOS	\$ 5.398.625
TOTAL		\$ 12.995.900

Por lo anterior, nos encontraríamos ante un pago total de la obligación y garantía del pago anticipado de las cuotas correspondientes a los alimentos de los próximos dos (02) años.

Sin embargo, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que al tenor dice:

“(...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. (...)” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a todo lo expuesto, se observa que en el presente caso fue entregado el dinero a la demandante, y no se constituyó caución como lo señala la precitada norma, en razón a ello, se ordenará previo a resolver sobre la terminación del proceso, que la demandante **SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ**, coloque a disposición de este despacho la suma entregada por el demandado, en la cuenta de depósitos judiciales, con el fin de garantizar el interés superior de los menores y que efectivamente mes a mes se le suministre a sus menores hijos la cuota de alimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse a resolver sobre la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, previo a requerir a la demandante, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la señora **SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ**, para que en el término de la distancia coloque a disposición de este despacho la suma de dinero entregada por el demandado, en garantía del pago anticipado de las cuotas correspondientes a los alimentos de sus menores hijos de los próximos dos (02) años en la cuenta de depósitos judiciales N° 704292033001 del Banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre, perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6218097303f2a829292db72254ac2a1ccb5f1cbcd8e3322c30151c048fe16486**

Documento generado en 01/03/2023 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>